

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2021-0494

ACCIONANTE: FERNANDO DUCUARA TIQUE

ACCIONADA: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS (UARIV).

Surtido el trámite pertinente, procede el despacho a resolver la acción constitucional de la referencia, previo estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. Aduce el señor Fernando Ducuara Tique que el pasado 13 de agosto de 2021 presentó ante la Unidad Para la Atención y Reparación Integral de Víctimas (en adelante UARIV) derecho de petición solicitando “atención humanitaria según la sentencia T-025 de 2004”, como nueva “evaluación PAARI” y “medición de carencias”, con miras a que se siga otorgando la atención humanitaria “que es cada tres meses” y superados los términos, la precitada entidad no contestó su derecho de petición ni de forma, ni de fondo.

1.1. Asimismo, refirió en su escrito inicial que la UARIV evade su responsabilidad expidiendo una resolución donde se indica que su estado de vulnerabilidad fue superado, lo cual no es así.

1.2. Agregó que la ayuda humanitaria debe ser una medida que se debe mantener hasta que las entidades del Sistema de Atención Integral a las Víctimas garanticen las estabilidad socioeconómica y consolidación de soluciones duraderas para es población.

1.3. Por otra parte exteriorizó que el Decreto 4800 de 2011 en su artículo 117 define los eventos en los que se debe entender superada la emergencia de las víctimas, no siendo su caso, ya que los procedimientos y medición de sus necesidades, como también su estado de vulnerabilidad no ha sido verificados con una visita domiciliaria única forma de medir tales circunstancias, vulnerado su mínimo vital.

2. Solicitó se ordene a la UARIV *i)* conteste el derecho de petición de forma y fondo, *ii)* brinde acompañamiento y los recursos necesarios para lograr que su estado de vulnerabilidad sea superado y pueda llegar a un estado de auto sostenibilidad; *iii)* se conceda el derecho a la igualdad, mínimo vital y el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia T-025 de 2004 por la Corte Constitucional y, *iv)* se tenga en cuenta la emergencia sanitaria declarada ante la llegada del Covid 19.

II. TRÁMITE ADELANTADO

Por proveído de 3 de septiembre de 2021, este estrado judicial admitió la acción de tutela, ordenando oficiar a la entidad accionada, para que en el término de dos (2) días ejerciera su derecho de defensa y remitiera copia de la documentación que guardara relación con la petición, acompañando un informe detallado sobre los hechos aquí ventilados.

III. DE LA CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

Por conducto de su representante judicial, en lo medular, la entidad accionada informó que la Dirección Técnica de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad para las Víctimas como resultado del proceso de medición de carencias del señor Fernando Ducuaría Tique resolvió suspenderle la entrega de atención humanitaria, mediante resolución No. 0600120213236262 de 2021.

Adicionalmente, exteriorizó de petición presentada ante esa entidad el 13 de agosto de 2021 bajo radicado 202171118647652, fue respuesta con por misiva Orfeo No. 202172029353291 de 04 de septiembre de 2021.

Refirió en igual medida que bajo los mismo hechos y pretensiones, se dio origen a un acción constitucional conocida y fallada por el Juzgado 6º Penal para Adolescentes con Función de Conocimiento, siendo la presente temeraria al circunscribirse al mismo problema jurídico.

IV. CONSIDERACIONES

1. En principio, debe decirse que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas naturales o jurídicas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente, por particulares, siempre que no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

1.1. Como la acción objeto de pronunciamiento puede ser formulada por cualquier persona que crea vulnerados sus derechos inalienables, como precisamente aquí ocurre con el señor Juan Fernando Ducuara Tique, resulta acreditada la legitimación en la causa por activa.

1.2. Ahora bien, se encuentra legitimada en la causa por pasiva toda autoridad y extraordinariamente particulares, siempre que presten un servicio público y su proceder afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.

En el caso de la referencia, se vislumbra tal legitimación en cabeza de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral de Víctimas (UARIV), dado que se trata de una entidad del orden nacional, con autonomía administrativa y patrimonial, de quien se afirma vulneró el derecho inalienable de petición del accionante luego de no resolver la solicitud ante esta formulada.

1.3. La eficiencia de la acción de tutela como medio de amparo superior encuentra su origen en la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto de procedencia, dado que el objetivo primordial de tal instrumento se encuentra en la protección actual, inmediata y efectiva de

derechos fundamentales. Bajo ese escenario, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez ineludible obligación, la acción de tutela y su ejercicio deba ser oportuno y razonable.

Dicho ello, se verifica por el despacho que, entre la petición, la cual data de 13 de agosto de 2021 y la acción constitucional, presentada el 3 de septiembre siguiente, transcurrió poco más de quince días, siendo actual e inmediata frente al presunto hecho generador de la vulneración o amenaza del derecho de petición.

1.4. De otra parte, ha de resaltarse el carácter residual y subsidiario de esta acción, dado que el sistema judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos; en este sentido, el juez de tutela debe observar –con estrictez– cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado.

En el presente evento, Fernando Ducuara Tique acude a la acción constitucional para reclamar, en síntesis, la omisión de la accionada en dar respuesta al escrito presentado, como también debatiendo las actuaciones administrativas adelantadas por la entidad accionada, pues señala que no se ajustan sus valoraciones y decisiones a sus circunstancias de vulnerabilidad, siendo indispensable la entrega de la ayuda humanitaria.

1.4.1. Respecto de lo primero, es necesario señalar que el ordenamiento jurídico no contempla otro medio de defensa judicial, de donde resulta forzoso concluir que se satisface el presupuesto de subsidiariedad.

1.4.2. No igual se predica de lo segundo, cuestión que se entrara a verificar en numerales mas adelante.

2. Destacado lo anterior, frente al ejercicio del derecho fundamental de petición debe decirse que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su

ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.” (art. 23 C. P)., respuesta que debe ser oportuna, clara, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado. Así lo ha reiterado el máximo órgano Constitucional cuando señala que:

“...la respuesta esperada a la petición ‘debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.¹.

Aunado a ello, la petición debe ser notificada al solicitante, pues de no ser así, carecería de sentido el ejercicio de tal prerrogativa al guardar el funcionario o particular con funciones de autoridad para si lo decidido.

3. En el caso bajo estudio, se observa que el hecho generador de la amenaza o vulneración frente a dicha prerrogativa consagrada en el artículo 23 de la Constitución Nacional fue superada, toda vez que al interior del plenario se refleja que la solicitud elevada ante la UARIV fue resuelta el 4 de septiembre de 2021, mediante oficio No. 202172029353291, refrendada con comunicación No. 202172029447591 de 6 siguiente, documentos donde se le informó, entre otras cosas, lo siguiente:

a. Su petición de 13 de agosto había sido atendida de acuerdo con la estrategia implementada por la Unidad para las Víctimas denominada “procedimiento de identificación de carencias, prevista en el Decreto 1084 de 2015”, mediante acto administrativo motivado.

b. Era necesario su notificación, luego se requerían autorización para realizar dicho trámite de manera electrónica a un correo personal, donde debía enviar la siguiente información:

¹ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-197 de 2009, T-135 de 2005, T- 219 de 2001, T-249 de 2001, T-377 de 2000, entre otras.

- Nombre completo
- Tipo y número de documento: Cédula de ciudadanía, tarjeta Identidad, cédula de extranjera, Nit, NUIP, pasaporte o Nuip.
- Fecha de Nacimiento
- Pertenencia Étnica: Afrodescendiente, Indígena, Negro, Palenquero, Raizal, Rrom o Ninguna,
- Sexo: Mujer, Hombre, Intersexual
- Departamento, Municipio y Dirección de Residencia.
- Número Telefónico o Celular de contacto
- Correo electrónico.
- Autorización de notificar las actuaciones administrativas mediante correo electrónico.

c. Se remitía la certificación familiar anexa a dichos documentos.

d. En lo relativo a la realización de una nueva visita domiciliaria para obtener la aprobación de ayudas humanitarias, destacó que el mismo no era posible al transgredir el principio de igualdad consagrado en la Ley 1448 de 2011, ya que para ello se desarrollo una estrategia y entrega de ayudas, mediante un procedimiento de identificación de carencias. Asociado a la expedición de la Resolución No. 0600120213236262, la cual igualmente se adjuntó a las respectivas respuestas.

Dichos documentos fueron enviados y entregados el 6 de septiembre al correo electrónico informado tal y como lo documento la accionada, esto es, a “DUCUARAFERNANDA1000@GMAIL.COM”.

3.1. De lo discurrido queda claro que la solicitud elevada ante la UARIV fue resuelta de manera completa, de fondo y congruentemente, satisfaciéndose todas las garantías que comprende el derecho fundamental de petición, lo que motivó en principio la presente queja constitucional.

3.2. Por tanto ha de concluirse que, las circunstancias fueron superadas, toda vez que conforme a lo sentado por la jurisprudencia constitucional “si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza [...] lo que implica la superación del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela”²; así ha de declararse.

4. En cuanto a que las actuaciones adelantadas por la UARIV no se acompasan a las realidades de vulnerabilidad del gestor, ha de indicarse que no se revelaron mayores razones con el propósito de poner en evidencia un indebido actuar de la entidad, haciéndose solo afirmaciones panorámicas y abstractas sin arribar medios demostrativos en ese sentido.

En todo caso, debe recordarse que los actos de la administración gozan de presunción de legalidad y, de no estar de acuerdo con la suspensión de la ayuda humanitaria ya que no se ha medido su genuino estado de vulnerabilidad, resolución que por cierto no le ha sido legalmente notificada, el señor Fernando Ducuara Tique puede opugnar por las vías procesales pertinentes, esto es, ejercitando los recursos propios como lo son la reposición y apelación ante el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela presentada por Fernando Ducuara Tique contra la Unidad Para la Atención y Reparación Integral de Víctimas (UARIV), por hecho superado.

² Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-570 de 1992.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

Mo.